



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820200034900
Proceso: Verbal –Simulación de Menor Cuantía
Demandante: ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S.
NIT. 900.324.155-9
Email: asesoraypromotora@apasas.com.co
Apoderada: Dr. JORGEIVAN CORAL ERAZO T.P. No. 46.237 CSJ.
Email: ivan.coral@munozmontilla.com
Demandado: ALFREDO TABORDA BETANCOURTH SOCIEDAD
INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S.
NIT. No. 901.170.490-2
Email: lorena.abo22@hotmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1047
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
RADICACION: 76001400302820200034900

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual no se accedió al decreto de una prueba solicitada por el inconformista.

Argumenta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, sustentando que solicito al Despacho oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), para obtener copias auténticas de las declaraciones de renta correspondiente al año 2018, del señor

Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2.

Indica que con la prueba elevada, busca acreditar con la exhibición de las declaraciones de renta, la ausencia de los elementos esenciales de la causa y el precio en el contrato de compraventa celebrado por escritura pública número 974 del 28 de mayo de 2018, en la Notaria Quince del Circulo de Cali.

Resalta el recurrente, que su fin con la prueba solicitada, es demostrar la falta de capacidad económica del comprador para adquirir el inmueble, la ausencia de pago, la insolvencia del enajenante y su difícil situación patrimonial.

Finalmente indica que la información requerida, no es viable a través del derecho de petición, sino que corresponde a la parte interesada elevar la solicitud al Juez de Conocimiento.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, solicitando reponer para revocar el numeral 2.1. del auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., por el mandatario judicial del extremo actor, quien dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico de la parte demandada, copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo la contra parte, a descorrer el traslado de la siguiente manera:

Parte que, en su sentir, no resulta procedente recurrir la totalidad de la providencia, toda vez que en la misma se toman decisiones fundamentales para el proceso, siendo entonces procedente recurrir, únicamente el numeral en desacuerdo.

Seguidamente, arguye con lo manifestado por el recurrente, en que la información solicitada a través de la prueba, no era posible obtenerla a través del derecho de petición, toda vez que no considero lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 266 del Código General del Proceso.

Por los motivos expuestos, la parte demandada, solicita no sea revocada la providencia atacada.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

En cuenta se tiene, que las pruebas solicitadas por las partes son, por excelencia, dado que la regla de la carga de la prueba no ha sido abolida, quienes tienen la iniciativa en este campo, por ser las que mejor conocen los hechos que originaron el debate en el cual se hallan enfrentadas, de manera que esencialmente es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento de los hechos base de la definición judicial.

Se erige como uno de los elementos centrales en materia del derecho probatorio lo atinente a la oportunidad con que se practiquen y aporten las pruebas bien sea por solicitud de parte, cuando el juez decide decretarlas de manera oficiosa o incluso, si la práctica de ellas la efectuaron por las partes porque sin importar de donde proviene la iniciativa, las pruebas deben ser pedidas, decretadas, practicadas o incorporadas dentro de las oportunidades previstas en la ley so pena de que no puedan ser apreciadas.

De hay la necesidad de aplicar el inciso primero del artículo 173 del Código General del Proceso en el que con claridad se resalta, precedido del título "Oportunidades Probatorias", que: "para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código", pues es lo cierto que en numerosos eventos y al amparo del sofisticado argumento de que la ley sustancial prima sobre el derecho procesal.

Es por eso que el inciso segundo del artículo 173 *Ibidem*- dispone que: "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado.", de manera que siempre debe existir un expreso pronunciamiento del juez acerca de si decreta las pruebas cuya práctica se solicita, aspecto que no es problemático y, además, señalar expresamente si admite o rechaza el aporte de las documentales o de las de otra naturaleza pero que constan en documentos por ya haber sido practicadas, que es en donde, se presenta el problema advertido eventos en los que si se aportan fuera de las oportunidades legales el juez debe negar su incorporación al proceso y señalar que no pueden ser tenidos como medios de convicción.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada.

En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente por la sencilla razón de que la negación de la prueba, no obedece a un mero capricho o antojo por parte de esta agencia judicial, ya que analizada de manera íntegra la parte final del inciso segundo del canon 173 de nuestro estatuto procesal civil, el cual dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez, al solicitar que el mismo oficiara a quienes fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.

Esta norma está en estrecha relación con el artículo 78 del Código General del Proceso que respecto de los deberes de los abogados destaca en el numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, de conformidad con las voces del canon 321 de la citada norma, se concederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con lo arriba expuesto, en el efecto **SUSPENSIVO.**

TERCERO: Conceder el termino de tres (3) días a la parte demandante, para sustentar el recurso de apelación, bajo las voces del numeral 3º del artículo 322 CG del P., so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria